



Quiceno Lozano & Asociados Ltda.

Señor Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

VILLAVICENCIO (META)

**REF: DEMANDA EJECUTIVA EN ACUMULACION
EXPEDIENTE 50001315300220210029900
DEMANDANTE: COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S
(NIT. 900.151.954-3).
DEMANDADO: DCR TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE CARGA
S.A.S. (NIT.901.340.984-9)
DANIEL CABALLERO RODRÍGUEZ (C.C. 1.032.408.338).
JOSÉ FEDERICO RIVEROS LADINO (C.C.17.301.375)**

LILIA QUICENO FORERO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **demandante COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S.**, por medio del presente interpongo recursos de **reposición y en subsidio de apelación**, contra su providencia de fecha catorce de octubre del año en curso, por medio de la cual negó el mandamiento ejecutivo deprecado en la presente demanda acumulada, con base en los siguientes argumentos:

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Al solicitarse aclaración del auto fechado 14 de octubre de 2022, denegada en providencia del dieciséis de los corrientes, nos encontramos en tiempo para recurrir aquella conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 285 del Código General del Proceso, cuyo tenor es: *"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"* (resalto).

Ahora bien, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago y en el punto **1.2.** se negó la ejecución "POR EL VALOR PACTADO en el pagaré como honorarios al 23% liquidados **sobre la liquidación final del crédito y costas**" porque aquella solicitud no consulta lo establecido en el artículo 424 del C. G. del P., **ya que al estar condicionada al valor de las costas -cuyo cálculo no puede efectuarse de antemano-, quedaría "sujeta a deducciones indeterminadas"** luego **no se trata de una cantidad líquida.**

Una vez se obtiene la firmeza de las liquidaciones del crédito y costas, cumplida así la denominada "condición" objeto de la negativa al mandamiento de pago, **establecida concretamente la sumatoria del crédito (\$522'926.506.00) y las costas (\$12'000.000.00) como se pactó en el**

CARRERA 6 #11-54 OFICINA 516 BOGOTÁ, D.C.

EMAIL apoyolegal2013@gmail.com

Celular: 3102720752



Quiceno Lozano & Asociados Ltda.

título valor base de esta acción, se deprecia nuevamente el mandamiento de pago por ese rubro que se obtiene de una simple operación aritmética como es calcularle el 23% a la suma de \$534'926.506.00, tal como se indicó en el hecho cuarto de la demanda, para un total de **\$123'033.096.38**, la que, como se estipuló expresamente en pagaré base de la ejecución **"valor que hace parte del capital de este título"**; es decir, **este monto hace parte del capital del título valor**.

Sin embargo, se niega el mandamiento ejecutivo por auto del 14 de octubre de 2022 bajo los siguientes argumentos:

- 1.** Que "... se omitió indicar la forma de vencimiento de esa obligación y no hay manera de atarla al 23 de septiembre de 2021, que fue el día cierto y determinado para el pago del capital incorporado en el instrumento cambiario",
- 2.** Que "Tal redacción tampoco permite verificar la existencia de una obligación clara y expresa, pues no hay certeza sobre qué debe determinarse el 23%. En efecto, se supeditó al capital adeudado, pero no se indicó para qué época u oportunidad ... " y,
- 3.** Que "Tampoco se precisó si los honorarios cobrados eran judiciales o extrajudiciales".

Frente al punto primero, expresamente se indicó en el pagaré que sería sobre "... el valor adeudado por capital y las costas si diera lugar a él," lo que sabiamente dedujo su Despacho en el punto **1.2.** de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, al negar inicialmente el mandamiento ejecutivo; es decir, de lógica, esta obligación se hacía exigible una vez se conociera el monto real del crédito y costas, circunstancia que ya aparece plenamente determinada en este asunto.

Respecto del punto segundo, con todo respeto, lo que debe determinarse sobre el 23% es el crédito y las costas, que como ya se indicó, se encuentran aprobadas en cuantía de \$534'926.506.00, tal como se indicó en el hecho cuarto de la demanda, para un monto de **\$123'033.096.38**, que forman parte del capital contenido en el título valor.

Y en qué época u oportunidad, pues una vez se liquidaran, aprobaran y adquirieran firmeza, pues antes no existiría exigibilidad.

Disiento de lo considerado en el inciso 2º de su providencia del 16 de noviembre de 2022, respecto a que no podemos deducir si se trata del capital inicial o el aprobado, pues de lógica, se trata del capital irrefutable en el proceso, claro y expreso para este momento, amparado por una sentencia y providencia aprobatoria que ya alcanzaron el sello de la ejecutoria.

No puede ser sobre el capital inicial, el que no ha sido cancelado por el extremo pasivo a pesar del transcurso del tiempo, motivo por el cual, arrojó actualmente la suma de **(\$522'926.506.00)** que comprende capital e

CARRERA 6 #11-54 OFICINA 516 BOGOTA, D.C.

EMAIL apoyolegal2013@gmail.com

Celular: 3102720752



Quiceno Lozano & Asociados Ltda.

intereses, causados durante todo este tiempo en que se ha movido el aparato judicial en aras de obtener el pago forzoso de dichas obligaciones.

Y en lo que atañe al punto tercero, de lógica los honorarios son judiciales y así se determinó en el pagaré al indicar que se harían exigibles "si diera lugar a él"; adicionalmente, por cuanto sólo a partir de unas liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas en un proceso, podría determinarse clara y expresamente el monto sobre el cual se liquidaría el 23% pactado expresamente por las partes en el título valor base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, precisamente para evitar alguna interpretación errónea o distinta entre la suscrita y el Despacho o la parte demandada frente al momento de exigibilidad de la obligación cobrada, los intereses se cobran a partir de la presentación de la demanda, por lo que entonces no hay lugar a negativa al respecto, pues no cabe duda que ese momento realmente acelera cualquier obligación que no hubiere vencido, a pesar que no es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, solicito comedidamente se revoque la providencia atacada y en su lugar se acceda a librar el mandamiento de pago deprecado. De no accederse a lo anterior, sírvanse concederme el recurso subsidiario de apelación para ante el Superior, el cual sustento desde ya en los mismos términos, reservándome el derecho de ampliar mis argumentos en segunda instancia.

Respetuosamente,

LILIA QUICENO FORERO
C.C.No.41.781.358 DE BOGOTAT.P.No.
70.511 CSJ

**Certificado: EXPTE DEMANDA EJECUTIVA EN ACUMULACION EXPEDIENTE
50001315300220210029900 RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION**

ABOGADOS QUICENO LOZANO & ASOCIADOS LTDA <apoyolegal2013@gmail.com>

Mar 22/11/2022 10:02

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Dcr De Carga S. A. S <dcrtransporteylogistica@outlook.com>;eulaco@hotmail.com

<eulaco@hotmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por **ABOGADOS QUICENO LOZANO & ASOCIADOS LTDA.**

Señor Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

VILLAVICENCIO (META)

**REF : DEMANDA EJECUTIVA EN ACUMULACION
EXPEDIENTE 50001315300220210029900
DEMANDANTE: COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S
(NIT. 900.151.954-3).
DEMANDADO: DCR TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE CARGA
S.A.S. (NIT.901.340.984-9)
DANIEL CABALLERO RODRÍGUEZ (C.C. 1.032.408.338).
JOSÉ FEDERICO RIVEROS LADINO (C.C.17.301.375)**

Anexo recurso de reposición en subsidio apelación para su trámite en el asunto de la referencia.

--

"No te rindas, por favor no cedas, aunque el frío queme, aunque el miedo muerda, aunque el sol se ponga y se calle el viento. Aún hay fuego en tu alma, aún hay vida en tus sueños, porque cada día es un comienzo nuevo, porque ésta es la hora y el mejor momento". (Mario Benedetti)

Cordial Saludo,

LILIA QUICENO FORERO
CC 41781358 DE BOGOTA
TP 70511 DEL C.S.J.
CELULAR: 310 2720752
ASIST. 3138314753

Carrera 6 No. 11 - 54 OFICINAS 516/518
Bogotá D.C.

Carrera 38 #33B-15 Piso 3
Villavicencio (Meta)

RPOST ® PATENTADO